



Expediente N° 50001 31 53 003 2005– 00045 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho a de indicarle que las peticiones probatorias son preclusivas; no obstante con el fin de obtener un mejor prever al momento de tomar la correspondiente decisión de fondo, este estrado judicial hará uso de sus facultades oficiosas, por lo que dispone:

1.- Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta, para que remita copia de la prueba pericial ordenada y llevada a cabo dentro del proceso de radicado No. 50001-3121-002-2015-00047-00, siendo solicitante el señor Jorge Hernando Bobadilla Riveros y otro, y opositor el señor Manuel Orlando Ramírez Ocampo. Por Secretaría Ofíciase.

2.- Oficiar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que remita a este despacho, copia de la sentencia de 01 de junio del año 2020 proferida dentro del proceso de radicado No. 50001-3121-002-2015-00047-01, donde actúa como solicitante el señor Jorge Hernando Bobadilla Riveros y otro, y como opositor el señor Manuel Orlando Ramírez Ocampo. Por Secretaría Ofíciase.

3.- Respecto de la solicitud obrante en el literal C, del escrito allegado por el abogado Orlando López, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que como el mismo lo ha manifestado, el proceso al encontrarse en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los fallos proferidos no se encuentran en firme.

Por lo anterior, la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que se había fijado para el día 12 de julio del año 2021 a las 8:30 am, quedará APLAZADA, fijándose nueva fecha de audiencia una vez se cuente con los documentos solicitados a los despachos que se ordena oficiar en este proveído.

REQUIERASE a los apoderados de las partes, para que procedan a remitir al correo ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección electrónica que manejen, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto con el fin de poder dirigir a las mismas el correspondiente link para concurrir a la audiencia virtual que se fijará más adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a6a554f183cb1863e9e39cec6594edee379446612286baee89c7088a3ade37

Documento generado en 09/07/2021 04:23:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

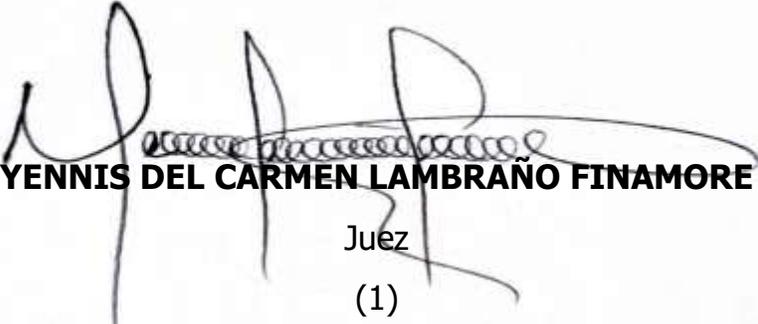
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2010 00264 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Conforme a la documentación aportada, el Juzgado reconoce al abogado Camilo Andrés Quiñonez Ureña, como nuevo apoderado de la parte ejecutante (cesionario), conforme a la sustitución de poder aportada mediante correo electrónico calendado ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(1)

 <p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2c3b9bf244d5ada7467cf565ca4f543f50eea7ff856487eb41b488b2e10b4d**

Documento generado en 09/07/2021 04:19:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00018 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizadas por la parte ejecutante en fecha del primero (1) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el Despacho decreta:

El embargo del remanente de los bienes o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda en contra del aquí ejecutado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, identificado con el No 2019 – 0948-00.

El embargo del remanente de los bienes o dineros que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco BBVA de Colombia en contra del aquí demandado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín – Meta, identificado con el No 2019 – 116 – 00.

Se toma atenta nota del embargo de bienes y/o remanentes respecto del demandado Iván Martínez Trujillo, comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio N° 415 del 23 de abril del 2021. Secretaría ofíciase a dicho estrado judicial a fin de ponerle en conocimiento la presente determinación.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$450.000.000**.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez
(2)



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bce80be42d353c2a865fc732e5517f17bbf30672fb8895c2443fa9cf5e04118**

Documento generado en 09/07/2021 04:20:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00018 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Revisada las actuaciones surtidas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Juzgado observa que se hizo caso omiso a lo dispuesto en auto que antecede, en la medida que la abogada usa como fundamento de la notificación el artículo 292 del Código General del Proceso, cuando lo correcto es realizar la misma única y exclusivamente conforme los parámetros establecidos en el canon 8° del decreto 806 del 2020; por tal razón, se tendrá que proceder nuevamente con dicha labor, de manera estricta conforme a los términos aquí expuestos, aunado a que se tendrá que cotejar cada uno de los documentos remitidos por la oficina de mensajería autorizada.

Lo anterior con el fin de evitar nulidades futuras.

Notifíquese y Cúmplase



YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4de6117bac8de632f28ee47fbe20917d82be3d939d47c510ae7ef948cf7431**

Documento generado en 09/07/2021 04:20:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00100 00

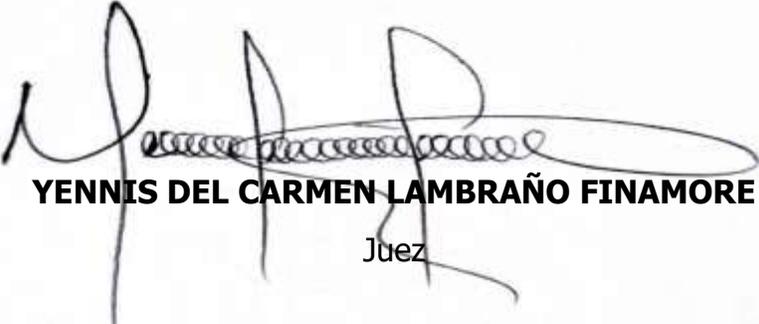
Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 30 de abril del 2021, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378e69939453f483713b9c08209033d8a8d6ea862bfa8389ecc0e43736695d1**

Documento generado en 09/07/2021 04:20:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00102 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió el numeral 3º del auto adiado 30 de abril del año en curso, mediante el cual se inadmitió, en la que se solicitó la elaboración del juramento estimatorio respecto de la indemnización solicitada por el extremo actor en la pretensión número cuarta del libelo genitor; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JAIME NILSON ROJAS GARCIA.

Por secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a3ea6f16ffdc4a6987dbab260ab51356220fb50df7e958eb0f1d568a09546b**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00104 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BLANCA LIGIA BOLIVAR PACANCHIQUE** identificado con la cedula de ciudadanía número **35.505.867**, contra **JOSE ANTONIO VARON ARANZALES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **5.857.331**, y **FLORELA CARDOZO QUIMBAYO** identificada con cedula de ciudadanía número **41.582.475**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$15.000.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427549 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de abril de 2020.

1.2 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 22 de abril del 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **COP\$2.100.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC – 2111 No 3427547 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento el 21 de marzo del año 2020.

1.4 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 22 de marzo del 2020,

hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.5 Por la suma de **COP\$55.000.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427548 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de abril de 2020.

1.6 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 22 de abril del 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.7 Por la suma de **COP\$2.100.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427544 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de abril de 2020.

1.8 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 22 de abril del 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.9 Por la suma de **COP\$2.100.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3427546 de fecha 21 de febrero del 2020, y con vencimiento del 21 de mayo de 2020.

1.10 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 22 de mayo del 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.11 Por la suma de **COP\$15.000.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 3003201 de fecha 21 de marzo del 2020, y con vencimiento del 17 de junio de 2020.

1.12 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 18 de junio del 2020,

hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.13 Por la suma de **COP\$75.000.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993427 de fecha 01 de mayo del 2020, y con vencimiento del 28 de mayo de 2020.

1.14 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 29 de mayo del 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.15 Por la suma de **COP\$2.250.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993424, de fecha 27 de mayo del 2020, y con vencimiento del 27 de junio de 2020.

1.16 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 28 de junio del 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.17 Por la suma de **COP\$2.250.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993425, de fecha 27 de mayo del 2020, y con vencimiento del 27 de junio de 2020.

1.18 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 28 de junio del 2020, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.19 Por la suma de **COP\$2.250.000** por concepto del capital representado en la letra de cambio No LC-2111 No 2993426, de fecha 27 de mayo del 2020, y con vencimiento del 27 de agosto de 2020.

1.20 Por el valor de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital descrito en el numeral anterior liquidados desde el 28 de agosto del 2020,

hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.21 Por la suma de **COP\$34.610.000** por concepto de la obligación pactada en el parágrafo segundo de la cláusula tercera de la escritura pública No 670 del 21 de febrero del 2020, de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

SEGUNDO: se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 33708 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de los demandados.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el decreto 806 del 2020. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

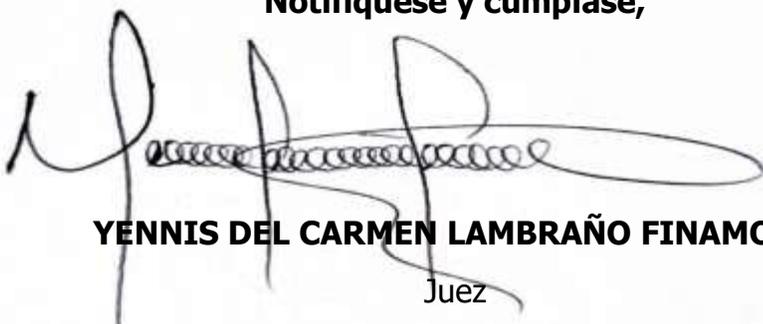
Se le advierte a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Gonzalo Zuluaga García, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76394c7032dbc3cf6e19276232ebe19ae187752d53be2549b77f184d5f9b34cd

Documento generado en 09/07/2021 04:21:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00112 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Seria del caso resolver sobre la viabilidad de emitir la orden de apremio solicitada por el extremo actor, de no ser porque este estrado advierte que a la luz de la normatividad aplicable –de acuerdo a lo establecido por nuestro estatuto procesal vigente, este estrado – no es competente para conocer de este asunto, conforme pasa a exponerse:

Al respecto, esta Juzgadora observa que el título objeto de recaudo recae sobre una sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del juicio de sucesión intestada de la causante Lucila Morales.

Frente a lo anterior, se considera que la competencia de cada especialidad y Juez es tema de ley, especialmente de la ley procesal, que establece los asuntos sometidos a su conocimiento o competencia, por lo que en las condiciones de esa regulación y distribución de asuntos o materias, los interesados no pueden seleccionar el Juez que deba resolver su caso, pues, es la ley, la que previamente se ha encargado de asignar de manera general a una determinada especialidad de la jurisdicción y, según otros determinados criterios, la categoría del Juez que debe de resolverlo.

Esta judicatura estima, que en este evento se encuentra ejecutando la sentencia proferida al interior de un proceso de sucesión y, por ende, para su conocimiento deben de atenderse las reglas propias del artículo 306 del Código General del Proceso, el cual predica que la ejecución podrá solicitarse ante el mismo Juez de conocimiento, dado que la norma en mención atribuye la facultad de acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, dada la naturaleza propia de la actuación que dio origen a la obligación.

Por tales razones, se advierte, que los datos anteriormente destacados, la competencia asignada para conocer de este negocio, recae sobre el Juez de Familia, en la medida a la especialidad de la que goza, como consecuencia de la naturaleza jurídica de la materia puesta en conocimiento mediante la presente demanda, aunado a que el tema en mención, no se encuentra estipulado en ninguno de los numerales previstos en el canon 20 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone rechazar el libelo formulado por la señora Gloria Amparo Robayo Morales por carecer de competencia para conocer del mismo y en su lugar, se ordena remitir las diligencias al Juzgado Cuarto de Familia Del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466e0086463d9889c8acb182e4060fa41afd5f095ea88b4cefdedcbbe6f88670

Documento generado en 09/07/2021 04:21:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B. Oficina 110.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00132 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante María Del Rosario Pulido Callejas, contra el auto adiado 10 de junio del 2021, mediante el cual, este Juzgado rechazo de plano la demanda de impugnación de actas de asamblea promovida en contra del Condominio Portales de Gratamira P.H., por configurarse el fenómeno de la caducidad consagrado en el artículo 382 del Código General del Proceso.

Conforme lo anterior, indica el recurrente de manera desafortunada y sin tener en cuenta el decálogo que debe de primar en el desarrollo de la actividad del litigio, que este Despacho, sin estudiar de fondo lo ocurrido en el caso en concreto, rechaza de plano la demanda, por concluir erróneamente que, el libelo genitor se presentó por fuera de los términos de ley y, aplica una caducidad que no existe, dado que la presentación de escrito introductorio no permite que opere el termino de caducidad, por tratarse de una demanda que debe presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración de la asamblea.

Como sustento de su tesis, aduce el recurrente, que la reunión no presencial de copropietarios del condominio demandado, se llevó a cabo el día 28 de febrero de la corriente anualidad, la demanda y sus anexos fueron radicados digitalmente en la respectiva página de la Rama Judicial, el día 21 de abril del 2021, sin embargo, el sistema, asignó por reparto inicialmente al Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá,

de acuerdo a lo anterior, el abogado solicitó en reiteradas ocasiones se remitiera el expediente al Juez Competente por factor territorial, incluso se acudió a la interposición de la acción de tutela, para que se enviara dicho expediente a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Con ocasión a lo anterior, señala el actor, que el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la invalidez de todo lo actuado y ordenó remitir las diligencias para el conocimiento de este Despacho, de acuerdo al reparto efectuado por la oficina judicial de esta urbe, mediante acta fechada 01 de junio del 2021.

Por lo que de acuerdo a lo anteriormente enunciado, solicita la revocatoria del auto fustigado y en su lugar se admita la demanda, dado que al ser radicada el 21 de abril del 2021, se dio cumplimiento al plazo ordenado por el canon 382 del C.G.P.

Para resolver, se considera:

De entrada se advierte que este Despacho no comparte la posición optada por el censurante, en el entendido que nuestro estatuto procesal vigente señala:

Artículo 382. Impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o de socios. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá de dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contara desde la fecha de inscripción.

De acuerdo al aparte normativo transcrito, la Corte Suprema de justicia ha señalado que "cuando la ley señala un término de caducidad (como el contenido en

la precitada disposición normativa), el derecho indefectiblemente debe de ejercerse en el término prefijado en el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso. Justamente al obedecer a normas de orden público y que son de obligatorio cumplimiento, la caducidad excluye toda posibilidad de modificación, reducción, ampliación, reducción, interrupción o suspensión, a partir del momento predispuesto en el factum normativo, a cuya verificación el efecto jurídico consecuente es la extinción completa, absoluta y definitiva del derecho¹"

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que la demanda fue radicada de manera errónea en la ciudad de Bogotá, a través del canal digital habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en fecha del 21 de abril del 2021, y fue hasta el 01 de junio del 2021, que el expediente fue allegado por reparto a esta dependencia judicial.

Con lo anterior, encuentra este Despacho, que por omisiones cometidas por el apoderado, al momento de radicar la misma, puedan servir como excusas para ampliar el término de caducidad expresado por la ley, dado que dicha responsabilidad no puede ser endilgada al aplicativo utilizado por el Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que son deberes y obligaciones de los apoderados, actuar con suma diligencia cuando están de por medio términos judiciales, como quiera que se está en disputa de derechos de los asociados y su inobservancia ha de generar sanciones disciplinarias.

Así las cosas, es de resaltar, que la interposición de la solicitud de demanda, en un distrito judicial que no es competente, no se puede tener como una forma de interrumpir el término de caducidad aquí señalado, dado que por el domicilio de las partes y la naturaleza jurídica del asunto en mención, la competencia es única y

¹ Sentencia STL2940 - 2020

exclusivamente de los Jueces Civiles Circuito de Villavicencio, por tal razón, no habría lugar de promover la presente acción ante un Juez de la ciudad de Bogotá, discernimiento por el cual, al asignarse por parte de reparto la presente demanda a esta judicatura en la fecha antes reseñada, ha de concluirse que el término legal para interponerse, ya había caducado ampliamente.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora, cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que la misma se encuentra soportada en los presupuestos legales que rigen la materia, por tales razones y en una debida interpretación de la norma, al no existir motivo suficiente para proceder con la modificación o revocatoria del proveído fustigado, se impone forzoso proveer su confirmación, sin embargo, como fue interpuesto de manera subsidiaria recurso de apelación, se concederá el mismo ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Sala Civil Familia Laboral en el efecto suspensivo conforme lo regla el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31ba2933d05259819aa3e2e1aad07e7ee7e956d45015c0472b306fe2560bae2

Documento generado en 09/07/2021 04:21:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00134 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Visto el memorial de subsanación que antecede y dado a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **ANGELA ANDREA ARANGO GUTIERREZ, ANGEL RODOLFO ALDANA GUTIERREZ, RONALD ADRIAN ARANGO GUTIERREZ, JAIRO HELIAS ARANGO GUTIERREZ, JONATAN FABIAN ARANGO GUTIERREZ, CLAUDIA MARCELA ARANGO GUTIERREZ y LUISA FERNANDA ARANGO GUTIERREZ** esta última en nombre propio y en representación de sus hermanos menores de edad **MANUEL SANTIAGO MEJIA ARANGO y LAURA FERNANDA MEJIA ARANGO** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A., LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREOS S.A.S.**, y **PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA, ERIKA AMPUDIA VASQUEZ y ALEJANDRO FONSECA AMPUDIA** menor de edad, representado este último por su señora madre, ellos en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEJANDRO FONSECA SANCHEZ (Q.E.P.D.)**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo conforme las reglas establecidas en el decreto 806 del 2020.

Se reconoce a las abogadas **SOLANY ORTIZ JIMENEZ y LAURA DANIELA OCHOA ORTIZ** como apoderadas principal y sustituta de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8dd1c08e8da6979db9f7a28f01adfd6053c90e1c2603f647a565590e3f8a96**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00138 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 22 de junio del 2021, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el ciudadano Arnulfo Rocha Monsalve.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas anotaciones en los libros radicadores junto con las constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f880392654798ce68d3a2ae4410dd72216898f9c55d55a1a24d4c72c911da46c**

Documento generado en 09/07/2021 04:22:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00140 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **EDWIN AUGUSTO GUARNIZO ANZOLA** contra **JOSE LUIS SILVA VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No 86.044783**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$72.000.000**, por concepto de la obligación contenida en la letra de cambio No 1, de fecha de 15 de enero del 2017.

1.2 Por los intereses corrientes causados a partir de la suscripción de la letra de cambio, causados a partir del 15 de enero del 2017 hasta el 15 de noviembre del 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de noviembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que la letra de cambio y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Javier Andrés Linares Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0026f6e84a8551edc871fdc9bfbbb779dfe5da024cef90d1dd3dbbfa66c9c2

Documento generado en 09/07/2021 04:22:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00154 00

Villavicencio, nueve (09) de julio del 2021.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **YUDY LILIANA NIETO HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 51.761.804, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$679.007,93** por concepto del capital de la cuota No 68, del 03 de febrero del 2021, valor desagregado del capital acelerado, representado en el pagare identificado con el No **6312 320014921**.

1.2 Por la suma de **COP\$791.178,07** por concepto de interés corriente de la suma del mes de febrero de 2021, causados desde el 4 de enero del 2021 al 3 de febrero del 2021.

1.3 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 4 de febrero del 2021, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su pago total.

1.4 Por la suma de **COP\$682.313,04**, por concepto del capital de la cuota No 69, del 3 de marzo del 2021, valor desagregado del capital acelerado, representado en el pagare identificado con el No **6312 320014921**.

1.5 Por la suma de **COP\$787.872,97**, por concepto de interés corriente de la cuota del mes de marzo de 2021, causados entre el 4 de febrero del 2021 al 3 de marzo del 2021.

1.6 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 4 de marzo del 2021, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su pago total.

1.7 Por la suma de **COP\$685.634,23**, por concepto de capital de la cuota No 70, del 3 de abril del 2021, valor desagregado del capital acelerado, representado en el pagare identificado con el No **6312 320014921**.

1.8 Por la suma de **COP\$784.551,78**, por concepto de interés corriente de la cuota del mes de abril de 2021, causados entre el 4 de marzo del 2021 al 3 de abril del 2021.

1.9 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 4 de abril del 2021, fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su pago total.

1.10 Por la suma de **COP\$688.971,59**, por concepto de capital de la cuota No 71, del 3 de mayo del 2021, valor desagregado del capital acelerado, representado en el pagare identificado con el No **6312 320014921**.

1.11 Por la suma de **COP\$781.214,42**, por concepto de interés corriente de la cuota del mes de mayo de 2021, causados entre el 4 de abril del 2021 al 3 de mayo del 2021.

1.12 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 4 de mayo del 2021, fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su pago total.

1.13 Por la suma de **COP\$692.325,19** por concepto de capital de la cuota No 72, del 3 de junio del 2021, valor desagregado del capital acelerado, representado en el pagare identificado con el No **6312 320014921**.

1.14 Por la suma de **COP\$777.860,81** por concepto de interés corriente de la cuota del mes de junio de 2021, causados entre el 4 de mayo del 2021 al 3 de junio del 2021.

1.15 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, desde el 4 de junio del 2021, fecha en que la cuota mensual del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su pago total.

1.16 La suma de **COP\$158.143.320,13**, por concepto del capital acelerado del pagare No **6312 320014921**.

1.17 Por los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado, calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida de conformidad a lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la junta directiva del Banco de la Republica.

SEGUNDO: se decreta el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 230 – 187672, 230 – 187874, 230 – 187875 y 230 - 187903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciados como de propiedad de la demandada.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el decreto 806 del 2020. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada judicialmente por la señora Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Código de verificación:

1f2583c9aa5636dfb2a8b927558afccf54e2c3e9c1ac94f5eebd35540759726d

Documento generado en 09/07/2021 04:22:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00166 00

Villavicencio, nueve (09) de julio de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1.- La parte demandante deberá de adecuar el poder anexado, como quiera que el mismo va dirigido a un Juez Civil de categoría municipal.

2.- Conforme al numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, se deberá aportar el respectivo certificado especial del registrador de instrumentos públicos el cual no podrá tener una vigencia superior a la de un mes.

3.- Se tendrá que aportar levantamiento topográfico del inmueble a usucapir, a fin de establecerse de manera exacta sus linderos, ubicación y extensión total.

4.- El extremo actor deberá dirigir la presente demanda en contra de los herederos determinados del causante Jorge Arnaldo Melo León, cuyos nombres y números de identificación aparecen consignados en la anotación No 31 del certificado de libertad y tradición aportado.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c931ba7ba4bd862e84f302bfda17de1004d5e9b1871eadb09775366737d23aef**
Documento generado en 09/07/2021 04:23:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>